En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. Antecedentes

Primero. El siete de abril de dos mil dieciséis, Inversora Carso, S.A. de C.V. ("I. Carso"), Control Empresarial de Capitales, S.A. de C.V. ("CEC") y Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. ("FCC") (en su conjunto, "los promoventes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, notificado personalmente el diecinueve de abril del mismo año, la Comisión previno a los promoventes, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones II, III, V, VI, VII y XI del artículo 89 de la LFCE, a efecto de que presentaran la información faltante ("Acuerdo de Prevención").

Tercero. Mediante escritos presentados el dos y tres de mayo de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Comisión, el representante común de los promoventes presentó la información faltante requerida mediante el Acuerdo de Prevención, y se tuvo por desahogada en tiempo y forma mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, notificado por lista el once de mayo de este mismo año.

Cuarto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del tres de mayo de dos mil dieciséis. El acuerdo se notificó por lista el once de mayo de dos mil dieciséis.

Quinto: Mediante acuerdo emitido el día doce de mayo de dos mil dieciséis esta Comisión ordenó agregar al expediente copia certificada de información de carácter público que se obtuvo de diversas páginas de Internet. Lo anterior de conformidad con los artículos 123 de la LFCE, 24, fracción XV, 25, fracción II, 34, fracción I y 59, fracción I del Estatuto. Los acuerdos referidos fueron publicados en lista el día de su emisión.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y cuya última reforma fue publicada en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

II. Consideraciones de Derecho

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte de I. Carso, directa o indirectamente a través de su participación accionaria en CEC, [redacted] de FCC como consecuencia de una Oferta Pública de Adquisición de Valores de FCC con el carácter de obligatoria ("OPA").[4]

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

I. Carso es una sociedad mexicana que se dedica a adquirir interés o participación en otras sociedades, traspasar o enajenar dichos intereses o participaciones, así como a realizar todos los actos de administración necesarios respecto de las sociedades que controla.

CEC es una sociedad mexicana que participa en el capital social de diversas sociedades. Es subsidiaria de I. Carso y tiene una participación indirecta en sociedades que se dedican a la instalación de ductos, prestación de servicios para la industria química y petrolera, así como en la construcción de proyectos de infraestructura, civil y vivienda.

FCC es una sociedad española que presta servicios ambientales, de construcción de proyectos de agua (ductos y plantas de tratamiento) e infraestructura y participa en la industria del cemento. En México, ha participado en la construcción de acueductos, presas, carreteras y túneles.

Anteriormente, la Comisión resolvió la concentración entre CEC y FCC, radicada bajo el expediente CNT- 024-2015, y entre CEC, I. Carso y FCC, radicada en el expediente CNT-004-2016 concluyendo en ambos casos que las operaciones tendrían pocas posibilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia en el mercado.

Sobre el particular, la participación conjunta de las partes en los sectores en los que coinciden no se ha modificado sustancialmente.

---

[4] Las partes informaron que [redacted] podría ser adquirido en caso de que I. Carso resulte titular del [redacted] por ciento [redacted] del capital social de FCC o bien sea titular de un porcentaje igual o superior al [redacted] pero menor al [redacted] del capital social de FCC y en este caso, en Junta General de Accionistas, designe a [redacted] de los miembros del Consejo de Administración de dicha sociedad [redacted].

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se considera que los elementos tomados en cuenta por el Pleno de la Comisión para autorizar las operaciones radicadas bajo los expedientes CNT-024-2015 y CNT-004-2016 prevalecen, es decir: i) existen diversos competidores que participan en la construcción de proyectos de infraestructura, lo que se ha manifestado en los concursos recientes en que las partes han participado, y, ii) los proyectos de infraestructura que ya fueron adjudicados se rigen bajo contratos, concesiones u otros instrumentos que no pueden ser modificados de forma unilateral por los agentes económicos.

Por lo anterior, se considera que la operación tendría pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Finalmente se comunica a los promoventes que respecto a la opción de compra mencionada en el escrito de notificación,[5] en caso de que decidan ejercerla, los agentes involucrados en ese acto deberán analizar conforme a lo establecido en el artículo 86 de la LFCE, si se encuentran obligados a notificarla a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

Resuelve

Primero. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Inversora Carso, S.A. de C.V., Control Empresarial de Capitales, S.A. de C.V., y Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos y la demás información presentada por las partes.

Segundo. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

Tercero. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los documentos presentados por los promoventes que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo Segundo anterior.

Cuarto. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos

---

[5] El cinco de febrero de dos mil dieciséis, I. Carso suscribió una opción de compra con la cual tiene derecho a adquirir hasta [redacted] acciones ordinarias de representativas del [redacted] del capital social de FCC derivada de una ampliación de capital. De acuerdo al contrato de opción de compra ésta podrá ser ejercida por I. Carso en cualquier momento a partir de [redacted]. Si la operación no se realiza en los plazos y los términos establecidos en el contrato respectivo, el derecho quedará extinguido automáticamente sin necesidad de notificación entre las partes. Folios 6, 82 y 83 del Expediente en el que se actúa.

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido de conformidad con lo indicado en los artículos 19 y 20, fracción V, de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2016-096, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. Lo anterior, ante la fe del Director General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, apartado A, inciso a, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32, fracción X y 50, fracción I del Estatuto.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Director General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.